



EXPEDIENTE N° : 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUNEFIELD GROUP S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN DON JAVIER 79
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1199-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de noviembre del 2017 y el escrito presentado por Junefield Group S.A. el 12 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera "Don Javier 79" de titularidad de Junefield Group S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 719-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), así como en el Informe N° 329-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1734-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016² (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de octubre del 2016³, notificada al administrado el 26 de octubre del 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

El 21 de noviembre del 2016⁵, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).



1 Obrante en el disco compacto a folio 11 del Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

2 Folios 1 al 11 del Expediente.

3 Folios del 28 al 39 del Expediente.

4 Escrito con registro N° 1985-2016 a folio 40 del Expediente.

5 Folios del 41 al 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 20 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1199-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 12 de diciembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



6 Folio 63 del Expediente.

Folios 55 al 62 del Expediente.

Folios 64 al 74 del Expediente.

9 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó dos plataformas de perforación a menos de cincuenta (50) metros del curso de agua de la quebrada Huarangal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 5.3 del título V del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79" (en adelante, **EIASd Don Javier 79**)¹¹, el administrado se encontraba obligado a no habilitar plataformas a menos de cincuenta (50) metros de los cursos de agua esporádicos o permanentes.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató que las plataformas y sondajes DJ-75 y DJ-96 fueron construidos a menos de cincuenta (50) metros del curso de agua de la quebrada



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

11

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79", aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM/AAM del 22 de agosto del 2012

"Capítulo V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]

5.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Áreas de las Plataformas de Perforación

[...]

La ubicación de las plataformas de perforación superficiales y las pozas de lodos se habilitarán tratando de minimizar la perturbación del terreno. Las plataformas no se ubicarán a menos de 50 m de los cursos de agua esporádicos o permanentes. (Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Huarangal¹², lo cual se sustenta en las Fotografías N° 150 al 153 del Informe de Supervisión¹³.

- 14. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ejecutó plataformas de perforación a menos de cincuenta (50) metros de los cursos de agua esporádicos o permanentes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 15. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) En el área efectiva del proyecto de exploración minera no existen cursos de agua superficiales, únicamente son quebradas secas las que están en dicha área.
- (ii) El cierre de las plataformas DJ-96 y DJ-75 fue acreditado ante el OEFA mediante un escrito presentado el 15 de mayo del 2015.
- (iii) Se adjunta fotografías actuales para evidenciar que el área de las plataformas presenta vegetación.

- 16. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El área donde se desarrolla el proyecto corresponde a la subcuenca del río Yarabamba, formada por quebradas, entre las cuales se identifica la quebrada Huarangal, en cuyas cercanías se construyeron las plataformas y sondajes DJ-75 y DJ-96.

Dicha quebrada solo transporta agua durante las épocas de lluvia¹⁵, permaneciendo seca durante el resto del año; por lo tanto, es una quebrada con curso de agua esporádico, encontrándose dentro del supuesto de



¹² Informe N° 329-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de marzo del 2016.

Hallazgo N° 1:

Se ha verificado que las plataformas y sondajes DJ-75 y DJ-96, ubicadas en coordenadas UTM WGS84 (N 8 161 302, E238 595) y (8 161 337, E 238 450), respectivamente, han sido construidas a menos de 50 m del curso de agua de la Qda. Huarangal"

¹³ Páginas 359 y 351 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79", aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM/AAM del 22 de agosto del 2012:

"CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

[...]

4.2 ASPECTOS FÍSICOS

[...]

4.2.6 Recursos Hídricos

[...]

A. Descripción de la Sub cuenca del río Yarabamba

[...]

En la descripción hidrográfica de la red de cauces, ríos y quebradas de la Subcuenca del río Yarabamba, se ha identificado las quebradas que se localizan en el área de influencia ambiental directa del Proyecto Minero y que nacen en el Cerro Santa Catalina, como son: Quebrada del Abra Grande, Quebrada Cortaderaz, Quebrada del Huarangal, Quebrada Cachihuasi, Quebrada la Despachana, Quebrada Pitangal, dichas quebradas solo transportan agua durante la época de lluvias, permaneciendo secos durante el resto del año."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

prohibición para habilitar plataformas contemplado en el EIAsd Don Javier 79.

- (ii) Las fotografías que fueron anexadas en el escrito presentado al OEFA el 15 de mayo del 2015 no permiten verificar el cierre de las plataformas, ya que fueron tomadas desde muy lejos.
 - (iii) Las fotografías del estado actual de las plataformas demostrarían la corrección de la conducta imputada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, no desvirtúan la responsabilidad y serán tomados en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.
17. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
18. Cabe indicar que, respecto del segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la comisión del presente hecho imputado.
19. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó dos plataformas de perforación a menos de cincuenta (50) metros del curso de agua de la quebrada Huarangal, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no construyó estructuras hidráulicas en las vías de acceso para el control de la erosión hídrica y el agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo al subnumeral 7.3.2 "Control de la erosión hídrica en los componentes del proyecto" y 7.3.3 "Control de las aguas de escorrentía", ambos del numeral 7.3 "Plan de manejo ambiental", Capítulo VII de la Modificación del EIAsd Don Javier 79 (en adelante, **MEIAsd Don Javier 79**)¹⁶, el administrado debió ejecutar medidas de manejo ambiental para el control de la erosión hídrica y de la escorrentía superficial y, así, desviar y detener sedimentos del posible escurrimiento de las escorrentías en contacto con el suelo y controlar la velocidad de las escorrentías.
22. Entre las referidas medidas se encontraban la construcción de canales de coronación, construcción de cunetas en los accesos y estructuras para desviar y detener sedimentos, instalación de trampas de sedimentos y, de ser necesario, barreras de sedimentación.



¹⁶ Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató que las vías de acceso que conducen hacia las plataformas DJ-14 y DJ-95 carecen de canales para la captura y derivación de las aguas de escorrentía¹⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 154 al 159 del Informe de Supervisión¹⁸.
25. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no construyó canales para la captura y derivación de las aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
26. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) Los trabajos de mantenimiento de los accesos fueron realizados luego de la supervisión del OEFA y antes que inicie la temporada de lluvias, lo cual fue comunicado al OEFA el 15 de mayo del 2015.
- (ii) Se adjunta fotografías actuales para evidenciar que el área de las plataformas están remediadas, con vegetación, y con las respectivas canaletas.
27. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no ha negado la comisión del hecho imputado; por el contrario, señaló que realizó trabajos con posterioridad a la visita de Supervisión Regular 2014 y no antes.

En el escrito presentado al OEFA el 15 de mayo del 2015 el administrado indicó que se encontraba realizando los trabajos de mantenimiento, conforme a las fotografías que adjuntó en dicho momento; ello no acredita que al 15 de mayo del 2015 las vías de acceso hayan contado con las estructuras hidráulicas.

- (ii) Las fotografías del estado actual de las plataformas demostrarían la corrección de la conducta imputada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, no desvirtúan la responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.



¹⁷ Páginas 127 y 128 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 363 al 367 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

28. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
29. De otro lado, respecto del segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la comisión del presente hecho imputado, sino ha cuestionado la propuesta de medida correctiva. Ello será analizado más adelante en la presente Resolución.
30. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no construyó estructuras hidráulicas en las vías de acceso a las plataformas DJ-14 y DJ-95, para el control de la erosión hídrica y el agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó el mantenimiento del canal de escorrentía del relleno sanitario tipo trinchera**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

32. De acuerdo al numeral 6 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁰ (en adelante, **RLGRS**), una de las operaciones que se debe efectuar en un relleno sanitario es el mantenimiento de las canaletas superficiales.
33. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató la falta de mantenimiento del canal de coronación perimetral empleado para la captura y derivación de agua de escorrentía del relleno sanitario tipo trinchera, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8160343 y E 237576²¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 146 y 188 al 191 del Informe de Supervisión²².

En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento en el canal para escorrentía del relleno sanitario tipo trinchera.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario
Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

[...]

6. *Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;*

[...]”.

²¹ Páginas 132 al 134 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²² Páginas 146 y del 397 al 399 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²³ Folio 9 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

c) Análisis de descargos

36. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) La programación de trabajo de mantenimiento siempre se realiza normalmente en forma previa a la temporada de lluvias y se ejecutó ello en toda la trinchera.
- (ii) En los últimos semestres se está generando un mínimo de residuos, debido a la significativa reducción del personal encargado de los trabajos de exploración; por lo que, en el proyecto sólo se realiza trabajos de mantenimiento y de relaciones comunitarias.

37. Respecto a los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) La Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo durante la temporada de lluvias²⁴; por tanto, en la fecha de la supervisión el canal de coronación perimetral del relleno sanitario tipo trinchera debió contar con el mantenimiento correspondiente.

Cabe agregar a lo señalado por la SDI que las fotografías adjuntadas en el primer escrito de descargos, sobre la culminación de los trabajos de mantenimiento, demostrarían la corrección de la conducta imputada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, no desvirtúan la responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.

- (ii) La reducción del personal, así como la generación mínima de residuos, en nada afecta la obligación ambiental del administrado, pues su cumplimiento tiene como finalidad evitar posibles impactos ambientales en el relleno sanitario por contacto con las aguas de escorrentías.

38. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.

39. De otro lado, respecto del segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la comisión del presente hecho imputado, sino ha cuestionado la propuesta de medida correctiva. Ello será analizado en el siguiente acápite de la presente Resolución.



²⁴ Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79", aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM/AAM del 22 de agosto del 2012

"4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

[...]

4.2 ASPECTOS FÍSICOS

[...]

4.2.2. Clima y Meteorología

El clima de la zona es muy típico de la sierra, presentan dos estaciones bien definidas: una plataforma lluviosa de Noviembre a Abril con precipitaciones y un nivel alto de humedad; y una plataforma seca de seis meses de Mayo a Octubre, con temperaturas bajas y sequedad durante el día y frío con vientos húmedos durante las noches." (Subrayado agregado).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

40. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía del relleno sanitario tipo trinchera, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 6 del artículo 87° del RLGRS.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



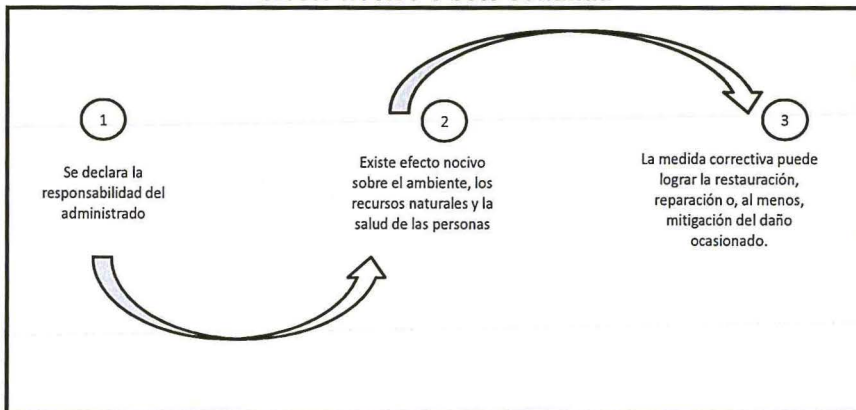


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados en el presente PAS, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la ejecución de dos plataformas de perforación a menos de cincuenta (50) metros del curso de agua de la quebrada Huarangal.

52. Sobre el particular, el administrado en su primer escrito de descargos presentó fotografías tomadas el 4 de noviembre del 2016, en las que se advierte lo siguiente:

- (i) La plataforma de perforación DJ-75 se encuentra cerrada, se aprecia la existencia de poca vegetación, lo cual se encuentra acorde con la zona circundante en la que se evidencia escasa vegetación³².
- (ii) La plataforma de perforación DJ-96 se encuentra cerrada, con presencia de vegetación acorde con la zona³³.

53. En ese sentido, el administrado ha adoptado acciones materiales destinadas a revertir los efectos generados con la comisión de la conducta infractora, remediando los lugares donde implementó las plataformas de perforación, conforme se muestra a continuación:

Fotografías de las plataformas de perforación DJ-75 y DJ-96

Fotografía N°04: Plataforma DJ-75 con presencia de vegetacion



Fotografía N°01: Plataforma DJ-96 Area con vegetacion.



Fuente: Primer escrito de descargos.



54. En consecuencia, teniendo en cuenta que la situación alterada ha sido revertida, no existiendo un efecto nocivo ni el riesgo de que se produzca alguno, no

³² Folio 46 del expediente.

³³ Folio 45 del expediente.



corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 2

55. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no construyó estructuras hidráulicas para el control de la erosión hídrica y el agua de escorrentía en las vías de acceso que conducen hacia las plataformas DJ-14 y DJ-95.

56. El administrado en su primer escrito de descargos adjuntó fotografías tomadas el 4 de noviembre del 2016³⁴, en las que se advierte lo siguiente:

- (i) Las plataformas DJ-14 y DJ-95 se encuentran rehabilitadas, sin la presencia de erosión y cárcavas.
- (ii) Las cunetas de las vías de acceso a la plataforma DJ-14 se encuentran perfiladas, sin presencia de sedimentos, habilitadas para la captación y transporte de agua de escorrentía.

57. No obstante, el administrado no ha presentado fotografías del estado actual del acceso a la plataforma DJ-95.

58. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que antes del 2 de diciembre del 2017 realizó el mantenimiento y habilitación de los canales de derivación de agua de escorrentía en el acceso de la plataforma DJ-95, para lo cual adjuntó seis fotografías.

59. Al respecto, es preciso señalar que los canales de derivación de agua de escorrentía constituyen infraestructuras hidráulicas que presentan características geométricas, por el cual circula el agua por la acción de la gravedad³⁵. Teniendo en cuenta ello, a continuación se proceden a analizar las fotografías presentadas por el administrado:

Fotografías de los canales de derivación del acceso de la plataforma DJ-95



Fuente: Segundo escrito de descargos.

- Fotografía 1.- Se advierte que la cuneta de drenaje no se encuentra conformada en su totalidad; es decir, la base del canal no presenta

³⁴ Folio 47 al 51 del Expediente.

³⁵ Segura, Jose Rodríguez Luis (1993). Trazo y Revestimiento de canales. Tecnología apropiada para microcentrales hidráulicas.



profundidad, tal como se observa en el círculo rojo, lo cual no permite que las aguas de escorrentía sean conducidas adecuadamente.

- Fotografía 2.- Se advierte presencia de sedimentos en la base del canal debido a una mala conformación de sus lados. Asimismo, se advierte que no hay una conformación continua del canal, de sus lados y bordes.

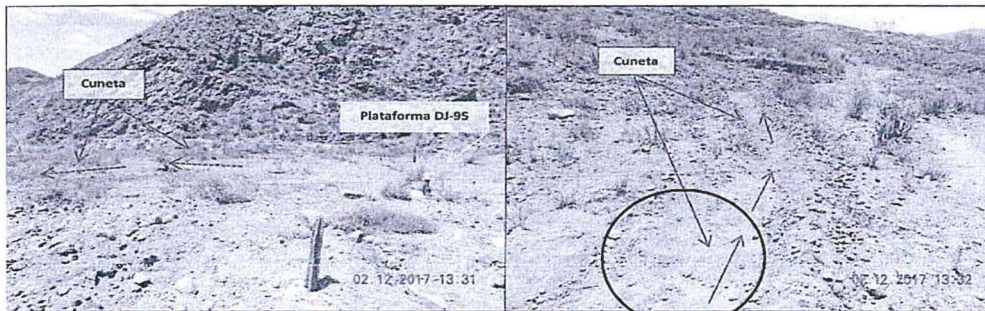
Fotografías de los canales de derivación del acceso de la plataforma DJ-95



Fuente: Segundo escrito de descargos.

- Fotografías 3 y 4.- No se observa la presencia de cunetas de drenaje.

Fotografías de los canales de derivación del acceso de la plataforma DJ-95



Fuente: Segundo escrito de descargos.

- Fotografía 5.- No se observa la presencia de cunetas de drenaje.
- Fotografía 6.- Se advierte que la cuneta de drenaje no se encuentra conformada en su totalidad; es decir, la base del canal no presenta profundidad, tal como se observa en el círculo rojo, lo cual no permite que las aguas de escorrentía sean conducidas adecuadamente.



60. Por lo expuesto, de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que no ha logrado implementar el total de las cunetas de drenaje de las vías de acceso a la plataforma DJ-95.
61. Adicionalmente, el administrado alegó que no corresponde el dictado de una medida correctiva, puesto que la situación alterada por la conducta infractora fue restaurada y rehabilitada al haberse remediado la plataforma DJ-95.



- 62. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, las medidas correctivas se dictan con la finalidad de evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir.
- 63. En el presente caso, si bien la plataforma DJ-95 se encuentra rehabilitada, sin presencia de erosión y cárcavas, la falta de implementación del total de las cunetas de drenaje de las vías de acceso genera la posibilidad de que nuevamente se presente erosión en dicha zona, produciéndose un efecto nocivo. Este supuesto se encuentra contemplado en la norma antes señalada para el dictado de una medida correctiva.
- 64. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no construyó estructuras hidráulicas en las vías de acceso para el control de la erosión hídrica y el agua de escorrentía, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el mantenimiento y habilitación de los canales de derivación de aguas de escorrentía de las vías de acceso hacia la plataforma DJ-95, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al control de la erosión hídrica y las aguas de escorrentías.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico de las acciones implementadas para la habilitación total del canal de la vía de acceso hacia la plataforma DJ-95, de tal manera que se asegure la captación, conducción y evacuación adecuadamente de los flujos del agua superficial, evitando de esta manera la erosión del terreno. El informe deberá estar acompañado de fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren la habilitación y mantenimiento total del sector de la vía de acceso de la plataforma DJ-95 ³⁶ .

- 65. La medida correctiva tiene como finalidad mitigar la afectación e inestabilidad de los suelos donde se ubican la plataforma DJ-95 y áreas adyacentes.
- 66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de quince (15) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como el plazo para la contratación de personal, así como para la ejecución de los trabajos de mantenimiento.
- 67. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



³⁶ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas; por lo que, deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



c) Hecho imputado N° 3

68. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el mantenimiento del canal de escorrentía del relleno sanitario tipo trinchera.

69. El administrado en su primer escrito de descargos presentó fotografías, señalando que ha cumplido con subsanar la conducta imputada. De la revisión de las fotografías se advierte que parte del canal ha sido habilitado y se encuentra operativo; sin embargo, aún existe un sector del canal de coronación que no se encuentra habilitado debido a la disposición de material de cobertura como se aprecia en el círculo rojo de las siguientes fotografías:

Fotografías del canal de coronación del relleno sanitario

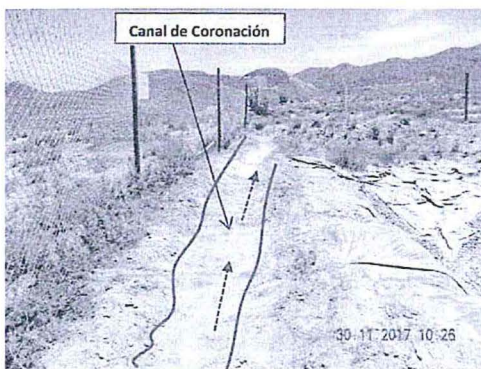


Fuente: Primer escrito de descargos

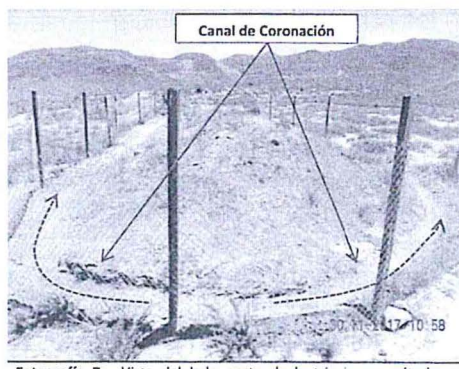
70. En ese sentido, el administrado realizó la subsanación parcial de la habilitación del canal de coronación del relleno sanitario, faltando por habilitar el sector donde se realiza el almacenamiento de material de cobertura de los residuos sólidos.

71. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó fotografías donde acredita que la totalidad del canal de coronación del relleno sanitario se encuentra habilitado –nivelado, emparejado y conformado en sus superficie–, con lo cual acredita la subsanación de la conducta, conforme se muestra a continuación:

Fotografías del canal de coronación del relleno sanitario



Fotografía 9: Vista del lado norte de la trinchera sanitaria, se observa mantenimiento del canal de coronación.



Fotografía 7: Vista del lado oeste de la trinchera sanitaria, se observa el mantenimiento del canal de coronación (sector de la trinchera materia del hecho imputado).

Fuente: Segundo escrito de descargos.

72. En ese sentido, teniendo en cuenta que la situación alterada ha sido revertida, no existiendo un efecto nocivo ni el riesgo de que se produzca alguno, no





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Junefield Group S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Junefield Group S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Junefield Group S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Junefield Group S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Junefield Group S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Junefield Group S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2016-OEFA/DFSAI/PAS

plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Junefield Group S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct



³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".